



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-159/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-159/2024, promovido por Armando Ruíz Acosta, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chihuahua, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

***Palabras clave:** diputaciones, desechamiento, extemporáneo, cómputo distrital, autoridad distinta de la responsable.*

ANTECEDENTES:³

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo siguiente INE.

³ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁴ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondientes al Estado de Chihuahua.

2. Acto impugnado (Cómputo distrital). El seis de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, dentro de la sesión permanente de cómputo distrital, inició el cómputo de la elección de diputaciones, en un primer momento por el principio de mayoría relativa y posteriormente por el principio de representación proporcional, concluyendo el cómputo de dichas elecciones el siete siguiente⁵.

3. Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien, mediante acuerdo del trece de junio posterior, ordenó su remisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, donde fue recibida el catorce de junio subsecuente, en contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva de la Coalición

⁴ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Así como la jurisprudencia, XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵ Lo cual se advierte en las páginas 16 a 30, del Acta Circunstanciada de los Cómputos Distritales, identificada con la clave AC36/INE/CHIH/CD07/08/06/2024, consultable en el dispositivo electrónico integrando en el juicio de inconformidad, sustanciado ante esta Sala Regional, en el expediente SG-JIN-57/2024, a foja 45, y que se invoca como hecho notorio.



“Sigamos Haciendo Historia”, del 07 Consejo Distrital del INE en Chihuahua.

4. Registro y turno. El Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-159/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio, y entre otros, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado, informando que no comparecieron terceros interesados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁶

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados del

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa obtenido en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁷, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, los artículos 8 y 9, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



Lo anterior es reiterado en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁸ el cual establece, que, para el caso específico de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección que se pretende impugnar.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁹; que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección

⁸ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y
- c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹⁰.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido actor controvierte los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal del distrito 07 con sede en Chihuahua, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las dieciséis horas con dos minutos del siete de junio**, como consta del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de MR¹¹.

Así como, la constancia de mayoría y validez controvertida fue expedida el mismo siete de junio¹².

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada identificada con la clave AC36/INE/JAL/CD07/08/06/2024, levantada por el 07 Consejo Distrital del INE¹³, relativa al desarrollo de la sesión del cómputo distrital

¹⁰ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Mayoría relativa.

¹² Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el juicio de inconformidad, sustanciado ante esta Sala Regional, en el expediente SG-JIN-57/2024, a foja 45, que se invoca como hecho notorio. Resultando aplicable la jurisprudencia, XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹³ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el juicio de inconformidad, sustanciado ante esta Sala Regional, en el expediente SG-JIN-57/2024, a foja 45, y que se invoca como hecho notorio. Documental Pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios; tiene valor probatorio pleno, dado que se ha emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Aunado al valor probatorio tasado en la ley, además de que dicha documental no ha sido objetada en su contenido ni autenticidad y no existe medio de prueba que indique circunstancia diversa.



de los distintos tipos de elecciones, de la cual, se desprende que el computo de la elección impugnada concluyó, a las dieciséis horas con dos minutos; y la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría, aconteció a las dieciséis horas con veinte minutos, del siete de junio.

Cabe señalar que, de dicha acta circunstanciada se advierte que la representación del partido actor se encontraba presente en la sesión.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del sábado ocho de junio al martes once de junio**, computándose el sábado y domingo, pues como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el doce de junio** ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo¹⁴, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**.

Máxime que, en el presente caso, además se advierte, que la demanda que originó el presente juicio, se presentó ante autoridad distinta de la responsable, por lo que no se interrumpió el plazo, sino hasta el catorce de junio siguiente¹⁵, fecha en que la demanda finalmente se recibió en la sede de la Junta Local Electoral del INE en Chihuahua, quien lo remitió a la autoridad responsable.

¹⁴ Foja 9 del expediente.

¹⁵ Folio 53 del expediente.

Lo anterior, en virtud de que el tribunal local no tuvo injerencia o participación alguna en la elección federal impugnada¹⁶.

Sin embargo, en el presente caso, en cualquiera de ambos supuestos, es decir, aun tomando en cuenta la presentación ante el tribunal electoral local, por las razones ya explicadas en párrafos precedentes, el plazo para la presentación de la demanda ya había fenecido, por lo que procede su desechamiento.

Lo anterior, acorde a que establece la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio se asumió en los juicios de inconformidad de la Sala Superior SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018,

¹⁶ Jurisprudencia 14/2011. **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. Tesis relevante V/2022. **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS INTERRUMPE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 65, 66 y 67. Jurisprudencia 9/2024. **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



así como en los relativos a esta Sala Regional SG-JIN-0217/2018, SG-JIN-065/2021 y SG-JIN-091/2021.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.